



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Santa Bárbara, Ant., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Sentencia N°	008
Radicado Único Nacional	056793184001 2020-00083- 00
Proceso	Asignación de Apoyos transitorio
Solicitante	Gloria Pérez Ruiz
Persona con discapacidad	Adriana Patricia Pérez Ruiz
Decisión	Sentencia, decreta la asignación de apoyos transitorios para Adriana Patricia Pérez Ruiz

Procede el juzgado a dictar la decisión de mérito dentro del presente proceso “Verbal Sumario” de Adjudicación de Apoyo Transitorio, planteado a través de apoderada judicial por GLORIA PÉREZ RUIZ, en favor de su hermana ADRIANA PATRICIA PÉREZ RUIZ.

ANTECEDENTES

Pretende la ciudadana GLORIA PÉREZ RUIZ “*Que el despacho le asigne a ADRIANA PATRICIA PÉREZ RUIZ una persona de apoyo judicial transitorio para que la asista en los actos relacionados con la solicitud de pensión por ser la beneficiaria de su padre fallecido, por la vía administrativa y judicial, así como el cobro y la disposición de las respectivas mesadas para la manutención...Adelantar los tramites necesarias ante la EPS SURA para logara la efectiva atención en salud... Que el Despacho decrete la adjudicación judicial de apoyo transitorio para ADRIANA PATRICIA PÉREZ RUIZ en cabeza de su hermana GLORIA PÉREZ RUIZ, domiciliada en el municipio de Santa Bárbara, mayor de edad, identificada con cédula No. 43.676.481 a fin de poder asistirle en el trámite de la reclamación de la pensión por la vía administrativa y judicial ante COLPENSIONES, así como poder cobrarla y disponer de las mesadas para todos los requerimientos de manutención de la beneficiaria y adelantar todos los trámites ante la EPS SURA para la efectiva atención de la beneficiaria... Que se aplique y se suscriba la decisión en los términos de ley*”.

Como sustento de estas pretensiones manifiesta la solicitante que Adriana Patricia Pérez Ruiz padece algunas limitaciones de orden neurológico, quien padece de Síndrome de Down, lo que causo un retraso global en su neurodesarrollo, dicho padecimiento hace necesario un apoyo para el ejercicio de su capacidad legal.

Manifiesta que son hijas de los señores José Benjamín Pérez Toro y María Lucila Ruiz de Pérez, fallecidos el 27 de septiembre de 2018 y el 24 de mayo de 2010, respectivamente.

Informa que su padre José Benjamín Pérez Toro gozaba de la prestación económica de pensión por parte de COLPENSIONES y con ese dinero proveía los gastos de manutención de Adriana Patricia quien gozaba también como beneficiaria de los servicios de salud, cobertura que perdió con ocasión del fallecimiento de su padre.

Refiere que Adriana Patricia Pérez Ruiz requiere de una persona de apoyo para la realización de sus actos jurídicos, ya que su condición mental no le permite ejercer de manera clara su voluntad, específicamente en la reclamación por vía administrativa y judicial de la pensión de la cual considera que Adriana Patricia reúne todas las condiciones para ser beneficiaria de la pensión de su padre, así como cobrarla y disponer de las mesadas para todos los requerimientos de manutención de la beneficiaria, además, para llevar a feliz término los trámites ante la EPS SURA para la atención en salud de su hermana.

Solicita GLORIA PÉREZ RUIZ, en calidad de hermana de ADRIANA PATRICIA PEREZ RUIZ, sea ella designada como persona de apoyo para representarla en este acto jurídico en particular, esto es, en el proceso de reclamación de la pensión y cobrarla para suplir las necesidades de manutención de su hermana, así mismo, lograr la efectiva atención en salud ante la EPS SURA.

PRUEBAS RELEVANTES

1. Copia de la historia clínica de Adriana Patricia Pérez Ruiz, especificando los diagnósticos Q909 Síndrome de Down no especificado, E039 Hipotiroidismo no especificado, F710 Retraso Mental Moderado, deterioro del comportamiento nulo o mínimo.
2. Copia del Registro Civil de Defunción de los señores José Benjamín Pérez Toro y María Lucila Ruiz de Pérez.
3. Copia del Registro Civil de Nacimiento de Adriana Patricia y Gloria Pérez Ruiz.

TRÁMITE PROCESAL RELEVANTE

Por auto No. 086 del 11 de noviembre de 2020 se procedió a su admisión, ordenándose notificar al agente del ministerio público y a la comisaria de familia de este municipio.

Así mismo, y debido a que la parte solicitante no cumplió con la obligación de aportar al proceso el informe de valoración de apoyos de conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, el juzgado surtió este requisito legal a través de la asistente social del despacho. Este informe aparece visible en el expediente a folios 18.

Posteriormente, mediante auto de sustanciación 055 del 3 de febrero de 2021, se corrió traslado de este informe por 3 días a la solicitante GLORIA PÉREZ RUIZ, persona propuesta como apoyo.

En aras de velar por todas las garantías procesales, mediante auto del 25 de febrero de 2021, se dejó sin efecto el auto que diera traslado del informe sicosocial y se corrió traslado en la forma dispuesta en la Ley 1996 de 2019, venciendo dicho término sin pronunciamiento.

En vista que no existen mas pruebas que practicar, se paso el proceso a Despacho para emitir la sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

La ley 1996 de 2019 fijó como su objeto «establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma» (artículo 1), bajo el entendido que «todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos», resaltando que «en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona».

(...)

Bajo esta novedosa ruta en el ámbito patrio, atendiendo a la reforma introducida, especialmente la variación hecha al artículo 150 4 del Código Civil , la presunción de capacidad fijada en el precepto 150 3 ibídem actualmente incluye a los individuos mayores de edad con discapacidad, último canon que enseña que «[t]oda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces»; con ocasión de ello surge pertinente recordar que desde antaño se ha entendido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que «/l/a capacidad es la regla general y la incapacidad su excepción», de donde la nueva reglamentación no impone cosa diferente a que, en pro de la autodeterminación de dichos sujetos, debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.

En ese sentido, "se dispuso la derogatoria de las normas que restringían la capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad, así entonces, "se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad -figuras con las cuales a éstas se

les restringía, en mayor o menor grado, el ejercicio de su capacidad legal prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones sino la exigencia de sentencia que las disponga «para dar inicio a cualquier trámite público o privado» (regla 53); sustituyendo aquéllas por los que se denominaron «ajustes razonables» y medidas de «apoy[o]», resaltando que los referidos sujetos no sólo «tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente», sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar[los]» (precepto 8º), así como «con apoyos para la realización de los mismos» (canon 9º).¹

En tal medida, para que las personas mayores con discapacidad tuvieran un ejercicio pleno de su libertad, la Ley estableció un sistema de apoyos que puede ser adjudicado de manera transitoria o permanente, según la aplicación del régimen de transición.

La adjudicación judicial de apoyo transitorio está regulada como un trámite excepcional (art. 54) previsto para los sujetos absolutamente imposibilitados para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, a través de un proceso verbal sumario, siempre que medie solicitud de una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

De este trámite, conoce el Juez de Familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico, hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el capítulo V de la citada ley, es decir, hasta el 26 de agosto de 2021, cuando entrará a regir la normatividad relativa a la adjudicación judicial de apoyo con carácter de permanencia.

¹ STC 16392-2019, Radicación 11001-02-03 000-2019-03411-00, magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

CASO EN CONCRETO

En el presente caso GLORIA PÉREZ RUIZ, pretende, a través de esta acción, se le designe como apoyo de su hermana ADRIANA PATRICIA PÉREZ RUIZ persona en condición de discapacidad, para facilitar el ejercicio de su capacidad legal en el trámite para la reclamación de la pensión por ser beneficiaria de su padre ya fallecido, así como cobrar las mesadas pensionales y con ello cubrir la manutención de la beneficiada y, poder adelantar las diligencias necesarias ante la EPS para lograr nuevamente la atención en salud de Adriana patricia.

Sea lo primero indicar que está plenamente demostrada la imposibilidad absoluta de ADRIANA PATRICIA PÉREZ RUIZ para expresar su voluntad, expresión que es indispensable para garantizarle el ejercicio y la protección de sus derechos en el proceso para la reclamación de la pensión de sobreviviente, trámite éste que constituye el interés legítimo para plantear la demanda de adjudicación de apoyos que hoy nos ocupa, como lo indicó claramente la solicitante.

En este caso concreto resulta evidente como inequívocamente se lee en su historia clínica aportada como anexo a la demanda y muy especialmente en el dictamen elaborado por la especialista en neurología, Diana Marcela Diaz Marín, en el que diagnostica a la citada señora con: *Q909 Síndrome de Down, E039 Hipotiroidismo, F710 Retraso mental moderado, deterioro del comportamiento nulo o mínimo*; agrega que: "Adriana patricia 42 años, reside en Bello, no ocupación, viene con la hermana, para tramites de pensión ante Colpensiones *Perinatales: tuvo embarazo prolongado, tuvo sufrimiento fetal, nació morada, camino a los 2 años, empezó a hablar a los 5 años, con trastorno del lenguaje, solo estuvo 1 año en escuela especial, aprendió a leer pero no se le entiende bien lo que dice, tiene fenotipo de Síndrome de Down, tuvo soplo cardiaco, se baña sola, se viste sola, come sola, no sale sola, le preparan la comida, le sirven la comida, no cocina, no lava, no hace oficio, dibuja. Trae TSH delm 31-10-2018 en 27,86, aun sin tratamiento. HDL 48 glucemia*

104...Antecedentes relevantes: hipotiroidismo, soplo cardiaco, pero ya mejoro, retraso en el neurodesarrollo, Síndrome de Down, erisipela en la pierna, tuvo apendicitis y peritonitis, qx: laparotomía, alérgicos: niega, no fuma, no planifica, nunca ha estado embarazada. AF: diabetes, cáncer. HTA: hipotiroidismo...examen neurológico: alerta, desorientada facies de Síndrome de Down, lenguaje disártrico, pero se le logra comprender, comprende ordenes simples, alteración en juicio y raciocinio, discapacidad cognitiva evidente. Sin signos meníngeos, pupilas de 4mm simétricas, reactivas a la luz, fondo de ojos sin papilitis, sin defecto de campo visual, sin paresia de oculomotores, simetría en la mímica facial, sin déficit de pares bajos, sin extrapiramidalismo, fuerza muscular simétrica 5, coordinación normal, marcha normal. RMT: simétricos, respuesta plantar flexora bilateral, sensibilidad superficial simétrica, Romberg negativo”.

Ante la contundencia del concepto médico especializado, la suscrita juez considera innecesario hacer valoraciones adicionales sobre este tópico, más, si se tiene en cuenta que la hermana de ADRIANA PATRICIA PÉREZ RUIZ, señora GLORIA PÉREZ RUIZ coincide con lo anotado por la profesional de la salud, en cuanto manifiesta que Adriana Patricia es una persona en condición de discapacidad y requiere de cuidados, atención y ayuda permanente en actividades tan esenciales como salir a la calle, llevarla al centro de salud y suministrarle sus medicamentos, entre otros.

Adicional a lo anterior, el informe de valoración de apoyos suscrito por la Asistente Social del despacho ratifica que: *“Adriana Patricia posee una comunicación verbal de difícil comprensión para quienes no pertenecen a su entrono pues modula con algún grado de dificultad, entabla conversaciones con quienes la conocen y se hace entender de ellos, no modula con claridad, debiendo ser permanentemente apoyada en el discurso por su hermana Gloria, facilitando la comprensión de lo expresado, el Síndrome de Down hace su aprendizaje más lento y las diferentes dolencias que también menguan su calidad de vida... Conclusión: el padecimiento de la señora ADRIANA PATRICIA PÉREZ RUIZ*

que más la incapacita es el Síndrome de Down del que se han derivado dificultades de comunicación, comprensión y normal desenvolvimiento diario en su ámbito familiar y sobre todo social. Siempre ha debido tener acompañamiento de su familia estando a cargo de su hermana Gloria, el tiempo suficiente para que esta la conozca y comprenda, facilitando entonces la posibilidad del apoyo actualmente petitionado”.

La prueba idónea es el informe de valoración de apoyos, el cual da cuenta de la estrecha relación existente entre la titular del acto jurídico en cuyo favor se presentó esta demanda y Gloria Pérez Ruiz quien pretende representarla en el proceso de reclamación de la pensión por ser beneficiaria de su padre fallecido. En efecto, en el informe la Asistente Social del despacho considera que: *"Gloria Pérez Ruiz, es el soporte en todas las acciones de salud y legales, es la cuidadora permanente y tienen una relación armoniosa...la única persona de apoyo postulada, hermana de la señora ADRIANA PATRICIA PÉREZ RUIZ. Convirtiéndose, en la persona indicada, habida cuenta de que siempre ha desempeñado esta función de manera desinteresada y eficiente con su hermana",* situación indicativa del estrecho vínculo afectivo y emocional creado entre ellas.

Así las cosas, en el presente asunto se acreditan todos los requisitos exigidos por la ley 1996 de 2019, para la designación de apoyo judicial transitorio a favor de ADRIANA PATRICIA PÉREZ RUIZ, persona en condición de discapacidad; así mismo, es evidente que GLORIA PÉREZ RUIZ cumple con los presupuestos establecidos en la misma norma para ser designada como apoyo en favor de su hermana.

En consecuencia, se accederá a la pretensión de la demanda respecto de la designación de apoyo en favor de ADRIANA PATRICIA PÉREZ RUIZ con cedula de ciudadanía 43.102.399, con el fin exclusivo de que la represente para iniciar, adelantar y llevar a feliz término el proceso de reclamación de la pensión ante Colpensiones y las actuaciones posteriores que de él se desprendan, así mismo los trámites necesarios ante al EPS para

restablecer los servicios de salud de Adriana Patricia Pérez Ruiz. Para el efecto se designará a GLORIA PÉREZ RUIZ identificada con cédula 43.676.481, a quien se dará posesión del cargo de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 de la ley 1996 de 2019.

Así mismo, GLORIA PÉREZ RUIZ deberá proceder de conformidad con lo ordenado en el artículo 41 de la ley 1996 de 2019.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara, Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DESIGNAR a **GLORIA PÉREZ RUIZ** identificada con cédula 43.676.481, como persona de apoyo en favor de su hermana **ADRIANA PATRICIA PÉREZ RUIZ** con cedula 43.102.399, con el fin exclusivo de que la represente para iniciar, adelantar y llevar a feliz término el proceso de reclamación de la pensión ante Colpensiones por la vía administrativa y judicial, así como el cobro y la disposición de las respectivas mesadas para la manutención y las actuaciones posteriores que de él se desprendan, así mismo los trámites necesarios ante al EPS para restablecer los servicios de salud de Adriana Patricia Pérez Ruiz.

Désele posesión en el cargo de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 de la ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a **GLORIA PÉREZ RUIZ** que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas

CUARTO: Contra esta providencia **NO** proceden recursos por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFIQUESE

JOHANA ARIAS HERRERA

JUEZ

Firmado Por:

JOHANA ARIAS HERRERA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2382dafdbe00deca1d1db84b132aa86aec26b07f36160f9a12030
5d738dfc6e**

Documento generado en 19/04/2021 06:56:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**